INFORME SECRETARIAL: ***500013110001202300064****. Villavicencio, seis (6) de marzo de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCIÓN, que por intermedio de apoderada presentó el señor MARCO AURELIO ALFONSO CHISCO se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

1. *El nombre más adecuado para el proceso es como está anotado en el encabezado de la demanda y tal como lo tiene claro la parte demandante en las pretensiones 1 y 2, por lo tanto, debe adecuar los apartes correspondientes en la demanda y en el poder.*
2. *No se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad, toda vez que la* ***única*** *excepción para no hacerlo es que exista solicitud de medida cautelar procedente, caso en el cual deberá indicar el valor de las pretensiones y prestar caución equivalente al* ***20%*** *de éstas.*
3. *En los hechos de la demanda se debe informar si los pretensos compañeros tenían impedimento o no para contraer matrimonio.*
4. *En el hecho 10 se habla de sociedad conyugal lo cual es incorrecto.*
5. *En la pretensión 2, también debe señalarse el marco temporal tal como se ha hecho en la pretensión 1.*
6. *En la pretensión 3 el presente trámite solo abarca la disolución. La liquidación se hace en etapa posterior, por lo cual debe adecuarla.*
7. *Falta el registro civil de nacimiento de la señora AIDEE BARRETO DONCEL.*
8. *Se previene a la parte actora en el sentido de indicarle que las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.*
9. *Debe aportar el mensaje de datos por medio del cual el señor MARCO AURELIO ALFONSO CHISCO le confirió el poder, de lo contrario debe hacerle presentación personal tal como lo establece el Art. 74 del Código General del Proceso.*
10. *En el acápite de las notificaciones debe informar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la explicación de la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, tal como lo contempla el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo amplía la sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se ***INADMITE*** *la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo****. Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.***

Téngase a la abogada INGRI MARCELA ALFARO PARADA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

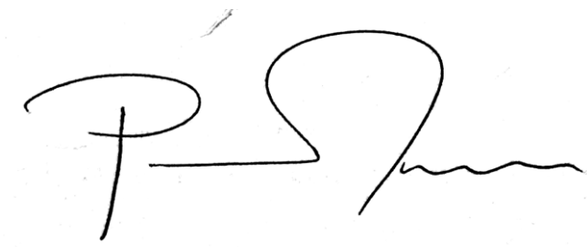

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _33_ de 24 /ABRIL /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria